



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: **190013333004 2020 00133 00**
ACCIONANTE: **RUBEN DARIO QUINCHOA SANCHEZ**
DEMANDADO: **NACION MINISTERIO DE TRABAJO**
ACCIÓN: **DECIDE INCIDENTE DESACATO**
AUTO No: **1621**

Pasa el asunto a Despacho, para resolver el incidente de desacato.

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DESACATO

Mediante escrito recibido en el despacho el día 20 de octubre de 2021 suscrito por el señor **RUBEN DARIO QUINCHOA SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.321.007, solicitó iniciar incidente desacato *“toda vez que **EL MINISTERIO DE TRABAJO**, es renuente a dar cumplimiento a lo resuelto **EN EL # 3° DE LA SENTENCIA DE TUTELA No. 138 de 07 de OCTUBRE de 2020**, modificada en el # 2° por sentencia de 15 de diciembre de 2020, expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca.”*

2. EL TRÁMITE

Por medio de auto N° 1570 del 21 de octubre de 2021, el despacho inició incidente de desacato en contra del Doctor **JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS** en calidad de Director de Pensiones y otras prestaciones del Ministerio del Trabajo, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela sentencia N° 138 proferida por éste despacho el día 7 de octubre de 2020, y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del asunto en cita.

En ese orden de ideas, la notificación del proveído con el oficio se llevó a cabo por parte del Juzgado el día 21 de Octubre de 2021 a las 16:47.

3. CONTESTACION DEL INCIDENTE

3.1- MINISTERIO DEL TRABAJO¹

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, en correo electrónico allegado al despacho el día 26 de octubre de 2021, por medio se Asesor designado señala:

¹ Archivos 04RespuestaMinisteriodelTrabajo y 05RemisionNotificacionRubenDario

“Es de anotar que conforme las competencias de la entidad el Director de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, decidió el recurso de apelación que fuera interpuesto a través de la Resolución 2160 del 20 de octubre de 2020, la cual como se observa en el RESUELVE ordenó notificar el acto administrativo.

Por tanto, la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones resolvió el recurso de apelación conforme ordenaba el despacho a través de la expedición de la resolución número 2160 del 20 de octubre de 2020. “Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela del 7 de octubre de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso No. 2020 – 00133-00, y se resuelve el recursode apelación formulado en contra de la resolución 5790 del 20 de diciembre de 2019 por la cual se resuelveuna solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto Armado”.

Conforme a la estructura del Ministerio, el proceso de notificación de los actos administrativos se realiza a travésde las Direcciones territoriales, para lo cual se remiten los mismos, de acuerdo con lo dispuesto por el CPACA.

Una vez solicitada la información por esta Subdirección, se envió por parte de la Dirección Territorial responsable del proceso de notificación de los actos administrativos del Ministerio en dicha jurisdicción, la cual, una vez requerido el soporte de la notificación para informar, envió el siguiente correo:

“ (...)

De: Jhon Jairo Troyano Andrade
<jtroyano@mintrabajo.gov.co> Enviado:
viernes, 30 de octubre de 2020 11:21
Para: Cavijul31@gmail.com <Cavijul31@gmail.com>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>; Maria Elena Hurtado Sanchez
<mhurtado@mintrabajo.gov.co>

Asunto: "obligatorio" Notificación Electrónica de la Resolución No. 2160 del

20 de Octubre de 2020.

Señor:

RUBEN DARIO QUINCHOA SANCHEZ
Carrera 28 19 -11 barrio solidaridad
Cavijul31@gmail.com
Popayán Cauca

Cordial Saludo

Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios porparte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del Ministerio de Trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020:

ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Por tal motivo y teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, me permito por medio de la presente NOTIFICAR POR AVISO ELECTRONICO al señor RUBEN DARIO QUINCHOA SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 76.321.007 de Popayán, de la resolución 2160 del 20 de Octubre del 2020, “Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela del 7 de octubre de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso No. 2020 – 00133-00, y se resuelve el recurso de apelación formulado en contra de la resolución 5790 del 20 de diciembre de 2019 por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto Armado”, para lo cual le remito copia en archivo adjunto, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 que establece.

“La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”.

Se le hace saber que contra la presente Resolución no procede Ningún Recurso

Nota: Este correo electrónico es certificado y es el equivalente funcional al correo certificado físico según lo establecido por la normatividad colombiana contando con la misma validez jurídica y probatoria.”

“Como se observa el Auxiliar Administrativo de la Dirección Territorial del Departamento del Cauca, notificó el acto en un correo equivocado (gmil), al cual le faltó la letra a.

Advertida la Dirección Territorial procedió a corregir el yerro en la anotación del auxiliar administrativo de la **dirección de correo. Como se observa, la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio decidió de fondo el asunto profiriendo el acto administrativo y enviándolo para su notificación.**

Por tanto, la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones resolvió el recurso de apelación en tiempo y lo remitió a la Dirección Territorial del Cauca, quienes son la dependencia competente para realizar el proceso de notificación de los actos administrativo en esa jurisdicción.

DE LA NOTIFICACION DEL ACTO AMDINISTRATIVO RESOLUCION 2106 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 POR PARTE DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL CAUCA

Requerida la Dirección Territorial del Cauca, acerca del estado de la notificación e identificado el yerro en la digitación del auxiliar que notifica los actos en esa Territorial, para el caso concreto, se procedió en **consecuencia por parte de la Dirección Territorial, y se envió el siguiente certificado:**

“ (...) Certificado de comunicación electrónica
Email certificado
Identificador del certificado: E59041547-R
Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza
certifica que los datos consignados en el presente documento son los
que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas
Addendum de acceso a contenido
Identificador del certificado emitido: E59032300-S
Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo
(CC/NIT 830115226) Identificador de usuario: 400778
Remitente:
jtroyano@mintrabajo.
gov.co
Asunto: "obligatorio" Notificación Electrónica de la Resolución No. 2160 del 20 de
Octubre de 2020 (EMAIL CERTIFICADO
de jtroyano@mintrabajo.gov.co)
Fecha y hora de envío: 22 de Octubre de 2021 (18:43 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 22 de Octubre de 2021 (18:43 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 22 de Octubre de 2021 (18:43 GMT 05:00)
Dirección IP: 66.249.92.22 (...)” negrillas fuera de texto

Conforme lo anterior, se evidencia que la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones expidió el acto administrativo conforme el fallo del señor juez y lo envió conforme la estructura del Ministerio a surtir el proceso de notificación.”

(...)

Que se de cierre al presente incidente en contra del **DIRECTOR DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES** del Ministerio del Trabajo, toda vez que dicho funcionario expidió desde el 20 de octubre de 2020 el acto administrativo con el que se resolvió el recurso de apelación del accionante conforme lo dispuesto por el despacho, siendo competencia de la Dirección Territorial del Cauca realizar la notificación del acto; dependencia que una vez evidenciado el error de digitación del funcionario a cargo en esa Territorial, corrigió y notificó el acto administrativo.”
(Subrayas extra texto)

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, regula el desacato a las órdenes proferidas por un juez dentro de la acción de tutela. Establece que el juez puede sancionar a la persona que incumpla una orden impartida dentro de un proceso de tutela, con arresto, hasta de seis meses, y multa, de hasta 20 SMLMV.

Para la imposición de esta sanción, la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha decantado que deben verificarse los siguientes dos aspectos²:

1. El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden

² Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, pronunciamiento de 29 de enero de 2015, radicado 2014 01344 01

impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor.

2. La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.

Igualmente establece, que se trata del ejercicio de una facultad disciplinaria, de carácter sancionatorio, de parte del juez, por lo que debe garantizarse el debido proceso y respetarse el derecho de defensa del responsable del cumplimiento de la orden de tutela.

2. LO PROBADO

El Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Jurídica aportó los siguientes documentos:

- Resolución 3149 de 2017 por medio de la cual se efectúa una delegación.
- Oficio fechado 22 de octubre de 2021, dirigido al señor Rubén Darío Quinchoa Sánchez, por medio del cual se le efectúa notificación electrónica de la Resolución 2160 del 20 de octubre de 2020, firmado por Marie Elena Hurtado Sánchez Auxiliar Administrativo del Ministerio del Trabajo.
- Certificado de notificación electrónica, de resolución 2160 del 20 de octubre de 2020, realizado el día 22 de octubre de 2021 a las 18.43 pm.
- Certificado de comunicación electrónica del Servicio de Envío de Colombia 472 con los siguientes detalles de envío:

“Detalles del envío

“Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Jhon Jairo Troyano Andrade <400778@certificado.4-72.com.co>(originado por Jhon Jairo Troyano Andrade <jtroyano@mintrabajo.gov.co>)

Destino: cavijul31@gmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Octubre de 2021 (18:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Octubre de 2021 (18:43 GMT -05:00)

Asunto: "obligatorio" Notificación Electrónica de la Resolución No. 2160 del 20 de Octubre de 2020 (EMAIL CERTIFICADO de jtroyano@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

(....)

Por tal motivo y teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, me permito por medio de la presente NOTIFICAR POR AVISO ELECTRONICO al señor RUBEN DARIO QUINCHOA SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 76.321.007 de Popayán, de la resolución 2160 del 20 de Octubre del 2020, ", "Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela del 7 de octubre de 2020, proferida en primera

instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso No. 2020 - 00133-00, y se resuelve el recurso de apelación formulado en contra de la resolución 5790 del 20 de diciembre de 2019 por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto Armado", para lo cual le remito copia en archivo adjunto, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 que establece. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración".

Se le hace saber que contra la presente Resolución no procede Ningún Recurso

Atentamente

MARIA ELENA HURTADO SANCHEZ

Auxiliar Administrativo"

- A la anterior notificación se anexa la Resolución 2160 del 20 de octubre de 2020, mediante a la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela del 7 de octubre de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Popayán dentro del proceso 2020 00133 y se resuelve el Recurso de apelación formulado en contra de la Resolución 5790 del 20 de diciembre de 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de Reconocimiento de la prestación Humanitaria periódica para las Víctimas del Conflicto Armado"

3. DE LA ORDEN DE TUTELA Y SU CUMPLIMIENTO

La sentencia N° 138 proferida por éste despacho el día 7 de octubre de 2020, resolvió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor RUBÉN DARÍO QUINCHOA SÁNCHEZ identificado con CC No. 76.321.007, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, según las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a través del funcionario competente, remita a la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo -donde se tramita el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 5790 del 20 de diciembre de 2019- la información aportada por el señor RUBÉN DARÍO QUINCHOA SÁNCHEZ para la solicitud de inclusión en el RUV, como son: epicrisis de fecha del 25 de Junio de 2001, informe técnico médico legal de lesiones no fatales, formato único de noticia criminal y demás documentación

aportada. Asimismo toda la documentación e información institucional con la que cuente, y que resulte pertinente para analizar la solicitud reconocimiento de prestación humanitaria periódica como víctima del conflicto armado.

TERCERO.- *ORDENAR al DIRECTOR DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la información de la UARIV ordenada en el ordinal segundo, expida y notifique el acto administrativo mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 5790 del 20 de diciembre de 2019 respecto de la solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica interpuesta por el señor RUBÉN DARÍO QUINCHOA SÁNCHEZ.*

Para la toma de la decisión correspondiente, el funcionario deberá tener en cuenta toda la documentación aportada en su solicitud por parte del señor RUBÉN DARÍO QUINCHOA SÁNCHEZ, al igual que la información remitida por parte de la UARIV e igualmente deberá analizar los principios de buena fe y pro homine, en los términos dispuestos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-005 de 2020, citada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: *Notifíquese personalmente la decisión tomada en esta providencia a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

QUINTO: *Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada dentro de los tres (03) días siguientes. (...)*

La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), dispuso:

PRIMERO.- REVOCAR *el numeral segundo de la sentencia de 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia. Confirmar la decisión de instancia en sus demás numerales.*

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE *por telegrama, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados, en los términos del Art. 30 Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO.- REMITIR *el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.”*

Por su parte la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, respecto el objeto del incidente de desacato y la imposición de las sanciones respectivas señaló:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.”³

Conforme el material probatorio allegado, se tiene que el DIRECTOR DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de Resolución 2160 del 20 de octubre de 2020, dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 7 de octubre de 2020, proferida por éste despacho dentro del proceso 2020 00133 y resolvió el Recurso de apelación formulado en contra de la Resolución 5790 del 20 de diciembre de 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de Reconocimiento de la prestación Humanitaria periódica para las Víctimas del Conflicto Armado”

No obstante lo anterior, y tal como se expuso al contestar el presente incidente por la Entidad, la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones resolvió el recurso de apelación en tiempo y lo remitió a la Dirección Territorial del Cauca con el fin de que realizara la correspondiente notificación sin embargo “ el Auxiliar Administrativo de la Dirección Territorial del Departamento del Cauca, notificó el acto en un correo equivocado (gmail), al cual le faltó la letra a.”

Una vez advertida la Dirección Territorial procedieron a corregir y realizar la notificación en debida forma, el día 22 de octubre de 2021, para el efecto anexa el certificado.

Todo lo anterior evidencia que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que por medio de Resolución N° 2160 del 20 de octubre de 2020, dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 7 de octubre de 2020 resolviendo el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución 5790 del 20 de diciembre de 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de Reconocimiento de la prestación Humanitaria periódica para las Víctimas del Conflicto Armado”, lo que indica que no se están vulnerado los derechos fundamentales, invocados y se encuentra cumplida la orden de tutela en la forma ordenada razón por la cual a la fecha, no se encuentran configurados los elementos objetivo (incumplimiento material) y subjetivo, es decir la negligencia o rebeldía para

³ Corte Constitucional. Sentencia T-652 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

acatar el fallo, por lo tanto no hay lugar a imponer la sanción por desacato que da cuenta el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de imponer sanción al Doctor JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS en calidad de Director de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer sanción por desacato contra el Doctor JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS en calidad de Director de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Comuníquese la decisión a la parte accionante y la demandada.

TERCERO.- Archívese el expediente, una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Firmado Por:

Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ebfc497bd518cb6e5ec04904751a369e0ce322136de5f5d602bc117d77941e

Documento generado en 03/11/2021 08:54:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>